

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 13 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Manuel Félix Reinoso García.

Abogado: Lic. Francis Manolo Fernández Paulino.

Recurridos: Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández.

Abogado: Lic. Eustaquio Pérez Estrella.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Félix Reinoso García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2369511-1, domiciliado en la calle Mella núm. 39, edificio Hernández núm. 4ª, ciudad La Vega y domicilio de elección en Los Americanos núm. 200, sector Peatón Colibrí, los Alcarrizos, Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Manolo Fernández Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0124082-4, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, plaza Hernández, oficina núm. 4ª, La Vega, y *ad hoc* en Los Americanos núm. 200, sector Peatón Colibrí, los Alcarrizos, Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0053927-3 y 056-0112882-9, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 132 sección Pontón, Distrito Municipal de La Peña, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Pérez Estrella, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0095244-3, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 85, apto núm. 112, plaza Krysan, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y domicilio *ad hoc* en la calle Las Flores núm. 1, residencial Rosa Elida II, piso IV, urbanización Mirador del Oeste, Distrito Nacional.

Contra las sentencias indicadas a continuación, todas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega:

Núm. 209-2016-SEN-00761, de fecha 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente

*Primero: Declara la nulidad del incidente planteado por la parte embargada el señor LUIS MANUEL FÉLIX REINOSO GARCÍA, mediante acto No. 416-2016, de fecha 11/10/2016 y el 417/2016 de fecha 12/10/2016, por los mismos haber sido interpuestos fuera de los plazos contemplados a pena de nulidad en el art. 168 de la ley 189-11; Segundo: ordena la inserción de la presente decisión al pie del pliego de condiciones que regirá la venta a diligencia de los señores GRECIA ANTONIA HERNÁNDEZ VENTURA Y*

CLAUDIO OMAR NOLASCO HERNÁNDEZ.

Núm. 209-2016-SEEN-00762, de fecha 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Declara la nulidad del incidente planteado por el señor LUIS MANUEL FÉLIX REINOSO GARCÍA, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo del art. 168 de la Ley 189-11; Segundo: ordena la inserción de la presente decisión al pie del pliego de condiciones que regirá la venta de que se trata.*

*In voces/n, de fecha 13 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:*

*1- Aplaza el conocimiento de la presente audiencia venta en pública subasta en virtud de que las actuaciones procesales notificadas a la parte perseguida no fueron realizadas en el domicilio por ellas elegido mediante el contrato de hipoteca bajo firma privada de fecha 20/05/2015, cuyo incumplimiento da origen al presente proceso de embargo inmobiliario. 2- Ordena a la parte persiguiendo regularizar el pliego de condiciones sometido acorde con lo que establece la ley 189-11; 3- Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el **viernes** que contamos a **04** del mes de **noviembre** del año **2016** a las 9:00a.m., en la sala de audiencia de este tribunal. 4- Quedan citadas las partes presentes. 5- Se reservan las costas.*

*In voces/n, de fecha 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:*

*1ro. Rechaza el aplazamiento solicitado por la parte perseguida por no haber violación al derecho de defensa en vista de que fue cumplido el plazo establecido en la ley, específicamente en el artículo 169 de ley 189-11, invitando al perseguido a tomar conocimiento del pliego de condiciones depositado. 2do. En cuanto al domicilio, se puede constar (sic) por decisión marcada con el No. 069-2016-smdc-01236, emitida por atención permanente en fecha 21/06/2016 se ha observado que el señor LUIS FÉLIX no reside actualmente en el domicilio dado en el contrato, el cual por demás, es impreciso, sino en otro domicilio al cual fue notificado por el persiguiendo y verificándose que en ese domicilio se habló con su esposa, no verificándose ninguna violación a su derecho de defensa. Por lo que también se rechaza. 3ro. Se ordena la continuación de la presente audiencia.*

Núm. 209-2016-SEEN-00824, dictada en fecha 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:**DECLARA ADJUDICATARIO a los persiguiendo, señores CLAUDIO MANUEL NOLASCO HERÁNDEZ Y GRECIA ANTONIA HERNÁNDEZ VENTURA; por la suma de tres millones setecientos setenta mil pesos (RD\$3,770,000) suma que comprende el precio de la primera puja, más el estado de costas y honorarios aprobados por el tribunal, en perjuicio de LUIS MANUEL FELIX REINOSO GARCÍA; **SEGUNDO:**ORDENA el desalojo de la parte embargada LUIS MANUEL FELIX REINOSO GARCIA y/o cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)**En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**En fecha 6 de noviembre de 2019 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C)El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación por encontrarse de licencia médica en ese momento.

#### **LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Manuel Félix Reinoso García y, como parte recurrida Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de agosto de 2016, mediante acto núm. 34, Grecia Antonia Hernández Ventura y Claudio Omar Nolasco Hernández notificaron un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Luis Manuel Félix Reinoso García, para que en el improrrogable plazo de 15 días procedieran a honrar su compromiso de pago por la suma de RD\$3,720,000.00, so pena de ejecutar el inmueble dado en garantía en el acto de hipoteca convencional de fecha 20 de mayo de 2015, descrito como *Una porción de terreno con una extensión superficial de 2,191.26 metros cuadrados con designación catastral número 314207883715, matrícula número 0300027086, situado en La Vega, provincia de La Vega;* **b)** el deudor no obtemperó al requerimiento, por lo que se procedió con la ejecución forzosa, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que declaró adjudicatario a los persigientes del inmueble ya descrito, mediante sentencia núm. 209-2016-SS-00824, de fecha 4 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación junto a las sentencias incidentales decididas durante el procedimiento, núms. 209-2016-SS-00761 y 209-2016-SS-00762, ambas de fecha 13 de octubre de 2016, y las sentencias *in voces* de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento de los medios planteados por el recurrente en el memorial de casación, corresponde referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2017, quienes sostienen que el presente recurso debe declararse inadmisibles por no haberse violado ninguna norma referente a la Ley núm. 189-11 y además porque conforme al artículo 167 de la indicada ley, la sentencia de adjudicación puede ser recurrida en casación en el plazo de 15 días a partir de su notificación.

3) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que los correcurridos no han desarrollado argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación en lo que respecta a que en el presente caso no se ha transgredido la Ley núm. 189-11, por lo que este debe ser declarado inadmisibles.

4) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso contra la sentencia de adjudicación, conforme establece el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia.

5) Esta Corte de Casación, al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, advierte que el acto de notificación de la sentencia marcada con el núm. 209-2016-SS-00824, de fecha 4 de noviembre de 2016, no se encuentra depositado, con la finalidad de demostrar lo que se invoca; que, a juicio de esta Primera Sala, lo anterior resulta determinante para la valoración del medio de que se trata y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar su veracidad, este debe ser desestimado.

6) Por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, que esta Corte de Casación examine si el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil en lo que respecta a las sentencias incidentales e *in voce*, ya indicadas, también impugnadas.

7) El párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la*

*sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.*

8) Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada; que en tal virtud, al haber sido leídas las sentencias incidentales núms. 209-2016-SEEN-00761 y 209-2016-SEEN-00762, el día 13 de octubre de 2016, el plazo para recurrir en casación corría a partir de esa misma fecha; que, asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible, no menos cierto es que no señala cuál es el plazo para ejercer este recurso.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al resultar acortados los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso del procedimiento ejecutorio, es de quince días a partir del día de su lectura.

10) En consecuencia, al haberse dado lectura a las sentencias núms. 209-2016-SEEN-00761 y 209-2016-SEEN-00762, el día 13 de octubre de 2016, resulta evidente que el plazo de 15 días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, culminaba el 28 de octubre de 2016, plazo que aumentado en 4 días en razón de la distancia de 117 kilómetros que media entre la provincia La Vega y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía ejercer su recurso hasta el día 2 de noviembre de 2016, comprobándose, como se ha visto, que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de diciembre de 2016, mediante el depósito del memorial de casación, lo que evidentemente pone de manifiesto que el antedicho plazo se encontraba ventajosamente vencido, por lo que procede el presente recurso de casación, en lo que respecta a las sentencias núms. 209-2016-SEEN-00761 y 209-2016-SEEN-00762, se declara inadmisibles, siendo consecuentemente innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente respecto de estas, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

11) En otro orden, en lo que respecta a los medios de casación invocados contra las sentencias *in voce*, de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016, es propicio indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, que los términos generales que usa el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias dictadas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que el contenido de los referidos fallos ahora impugnados revelan que el juez del embargo, en la primera, acogió la solicitud de aplazamiento y en la segunda rechazó la solicitud, por no haber violación al derecho de defensa ya que su domicilio no es el que consta en el contrato y los actos los recibió la propia esposa del perseguido y también porque la denuncia de la publicación de la venta y la toma de conocimiento del pliego de condiciones, se realizó de forma correcta. Que por lo expuesto, el recurso de casación interpuesto contra las sentencias *in voces* de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016, debe ser declarados inadmisibles, por tratarse de decisiones no susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de casación.

12) La parte recurrente no indica bajo la modalidad de epígrafes, los medios en que sustenta su recurso, sin embargo, en el desarrollo del memorial, en lo que respecta a la sentencia de adjudicación, única cuyos medios serán ponderados, aduce que procede su casación por los siguientes motivos: a) según se advierte del pliego de condiciones, fue transgredido el artículo 155 literal e) de la Ley núm. 189-11, pues no hace constar las cargas y gravámenes que existen sobre el inmueble o la ausencia de cargas; b)

que el embargo no tuvo conocimiento del embargo hasta dos días antes de la venta.

13) La parte recurrida no se refiere sobre los aspectos indicados.

14) El examen del fallo impugnado, ahora examinado, pone de manifiesto que el juez del embargo revisó los documentos aportados, entendiendo que han sido cumplidas las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo a la luz de la Ley núm. 189-11, conforme al pliego de condiciones que rigió la venta, por lo que, en ausencia de licitadores, declaró a los persiguiendo adjudicatarios por la suma de RD\$3,370,000.00 del inmueble ya descrito.

15) La jurisprudencia ha sido reiterativa al sostener que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada por vicios que surjan en el desarrollo de la subasta, implicando ello que los vicios e irregularidades cometidos antes del desarrollo de la adjudicación y no invocados en la forma y el plazo previsto por el legislador, quedan cubiertos; que por aplicación de lo anterior al caso que nos ocupa, los alegatos planteados por el recurrente relativos a la omisión de notificación del pliego de condiciones y que tomó conocimiento del embargo dos días antes de la venta no hacen anulable el fallo, primero porque se trata de aspectos que debieron ser planteados durante el embargo, y al no hacerlo, quedaron cubiertos con la adjudicación, y segundo, porque ante dicho juez del embargo se suscitaron contestaciones incidentales justamente entorno a la alegada violación al derecho de defensa, lo cual fue valorado y desestimado por el juez oportunamente.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, razón por la cual procede desestimar los aspectos examinados y rechazar el presente recurso de casación en cuanto a la sentencia núm. 209-2016-SS-00824, ya descrita, conforme constará en el dispositivo.

17) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68, 69, 703 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 168 párrafo II, 155 y 167 de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarada inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Félix Reinoso García contra las sentencias núms. 209-2016-SS-00761 y 209-2016-SS-00762, ambas de fecha 13 de octubre de 2016 y las sentencias *in voces* de fechas 13 de octubre de 2016 y 4 de noviembre de 2016, todas emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados.

**SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Félix Reinoso García contra la sentencia de adjudicación núm. 209-2016-SS-00824, de fecha 4 de noviembre de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos dados.

**TERCERO:** COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.